

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593103002202100039 01
ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISION:	CONFIRMA
DEMANDANTE:	G&D PROYECTOS LIMITADA
DEMANDADO:	ELKIN ARANGUREN
APROBACIÓN:	Acta N ° 275 Sala de discusión 27 de octubre de 2022
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, veintiocho (28) de octubre de dos mil
veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante por su apoderada judicial, contra la sentencia del 17 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda:

1.1.1. El 14 de abril de 2021, la sociedad "G&D Proyectos Limitada", a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de Elkin Aranguren González, con el objeto que se ordene la rendición provocada de cuentas a cargo del demandado, respecto de las obligaciones derivadas del contrato denominado "*Consortio Alianza GCG*" y del contrato accesorio de mandato celebrados el 09 de septiembre de 2013; se fije la suma de siete mil trece millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$7.013'846.654,00 M/Cte.) como saldo a favor de la sociedad demandante; y, en consecuencia, se ordene el pago de dicha

suma a cargo del demandado y se le condene en costas.

1.2. Hechos:

La parte demandante sustenta la acción, en síntesis, en los siguientes fundamentos facticos:

1.2.1. El 09 de septiembre del año 2013 en la ciudad de Sogamoso se celebró el contrato denominado “*Consortio Alianza GCG*”, entre las empresas “G&D Proyectos Limitada” y “Glar Ingeniería S.A.S.” esta última representada por Elkin Aranguren González, quien a su vez fue designado como mandatario de la sociedad demandante, mediante contrato de mandato suscrito en la misma fecha.

1.2.2. Precisa que, en el citado contrato de consorcio, se pactó tanto la distribución igualitaria de utilidades, como la responsabilidad solidaria respecto del contratante y de terceros, de manera que la participación de las sociedades comerciales consorciadas en aportes administrativos, técnicos y actividades correspondía al 50%, de acuerdo con su experiencia, capacidad y conocimiento adquirido.

1.2.3. Señala que, ante la falta de acuerdo respecto del alcance de los contratos antes referidos, procedió a adelantar proceso declarativo en contra de “Glar Ingeniería S.A.S.” y de Elkin Aranguren González, el cual cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, bajo el radicado No. 157593153001 201700034 00, mismo que concluyó por conciliación judicial dentro de la audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2019, en la que las partes acordaron reconocer la existencia, dar por terminado, disolver y liquidar los contratos antes aludidos.

1.2.4. Agrega que, el demandado, en su condición de representante legal, mandatario y administrador del Consorcio Comercial “Alianza GCG”, incumplió con sus obligaciones contractuales y legales de distribuir los beneficios económicos correspondientes, informar a la sociedad demandante sobre los negocios jurídicos celebrados en nombre del consorcio, permitir su

participación en el proceso de liquidación de este, así como darle a conocer la contabilidad y los estados financieros.

1.2.5. Finalmente, afirma que el demandado en ejercicio de su mandato, mantuvo a “G&D Proyectos Limitada” completamente al margen de la operación y movimientos principales del consorcio y ocultó que además de las obras desarrolladas en Medellín en el año 2013, recibió ingresos durante el año 2014, razón por la que está obligado a rendir cuentas, del mismo modo que se ha negado al pago de las correspondientes utilidades a favor de la sociedad demandante, luego le asiste la obligación de rendir cuentas en la forma solicitada en la demanda.

1.3. Actuación Procesal:

1.3.1. La demanda correspondió, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, el cual mediante providencia de 04 de junio de 2021¹, la admitió, ordenó notificar y correr traslado al demandado y estableció el trámite del asunto.

1.3.2. Elkin Aranguren González, a través de apoderado judicial, compareció al proceso refiriéndose a cada hecho y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda², aduciendo la inexistencia de la obligación de rendir cuentas por parte del demandado, en tanto la misma, tiene un carácter conjunto y no es útil la rendición, razón por la que propone las excepciones de mérito que denominó objeción a la estimación de la utilidad, inexistencia de la obligación a rendir cuentas y cosa juzgada.

1.3.3. Mediante providencia de 03 de septiembre de 2021, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue aclarada por auto de 15 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la fecha para la realización de la audiencia inicial correspondía al año 2022.

¹ Archivo digital, CUADERNO PRIMERA INSTANCIA, 15. AUTO ADMITE DEMANDA 2021-00039-00.pdf
² Archivo digital, CUADERNO PRIMERA INSTANCIA, 19. CONTESTACION DEMANDA.pdf

1.3.4. Sin embargo, dado que el *A quo* consideró que en el caso objeto de análisis se reunían los requisitos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso, el 17 de enero de 2022 procedió a dictar sentencia anticipada.

1.4. Sentencia impugnada:

1.4.1. En la aludida sentencia del 17 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, resolvió: «**PRIMERO:** DECLARAR *no probadas las excepciones propuestas por ELKIN ARANGUREN GONZÁLEZ denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A RENDIR CUENTAS”; “COSA JUZGADA” por lo expuesto. **SEGUNDO:** RECHAZAR la excepción propuesta por el demandado ELKIN ARANGUREN GONZÁLEZ signada “OBJECCIÓN DE LA ESTIMACIÓN DE LA UTILIDAD” **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que el demandado ELKIN ARANGUREN GONZÁLEZ tiene obligación de rendir cuentas de la actividad desplegada por el CONSORCIO ALIANZA GCG desde el 9 de septiembre de 2013 hasta el 12 de febrero de 2019, tal y como se expuso en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** OTORGAR al demandado ELKIN ARANGUREN GONZÁLEZ el término prudencial de treinta (30) días a efecto de que presente las cuentas soportadas producto de la administración del CONSORCIO ALIANZA GCG, con fundamento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 379 del C. G. del P. **QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS por haber sido vencido en juicio, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P. a ELKIN ARANGUREN GONZÁLEZ y a favor de G&D PROYECTOS LTDA. **SEXTO:** De conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, FIJAR como AGENCIAS en derecho a favor de G&D PROYECTOS LTDA y a cargo de ELKIN ARANGUREN GONZÁLEZ la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES correspondientes a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00). **SÉPTIMO:** DEJAR, sin efecto los numerales “CUARTO”, “QUINTO” y “SEXTO” del auto de tres (03) de septiembre del año*

*inmediatamente anterior (2021), así como la corrección contenida en el proveído de quince (15) de octubre de 2021, en lo atinente a la convocatoria efectuada a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., por carencia actual de objeto, ante la emisión de esta sentencia. **OCTAVO:** Contra esta determinación procede el recurso de apelación»*

1.4.1.1. La sentencia se funda en las siguientes consideraciones:

1.4.1.1.1. En primera medida se refiere a la procedencia del fallo proferido, la cual se fundamenta en que el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso prevé el deber del juez de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, en los eventos allí enunciados, lo que se complementa con la postura de la Corte Suprema de Justicia, que ha expresado que la sentencia anticipada, que se hace por escrito implica que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

1.4.1.1.2. Sostiene que, cabe proferir un fallo anticipado, en tanto, si bien las pruebas pedidas por las partes son de diferente índole, a juicio de la titular del juzgado, las mismas resultan innecesarias para concretar la primera etapa del litigio, en la que corresponde determinar si el demandado está o no obligado a rendir cuentas, presupuesto indispensable para que en esta clase de trámite se dé paso a la segunda etapa, encaminada a la revisión de las cuentas que se han de rendir.

1.4.1.1.3. Señala que, las pruebas traídas al proceso son principalmente documentales y toda vez que no se verificó la necesidad del decreto y práctica de más pruebas, para lograr el convencimiento del fallador respecto de dictar la decisión que en derecho correspondiera, resultaba insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión.

1.4.1.1.4. En desarrollo de los temas relacionados con el caso concreto, concluye que no existe duda alguna que la parte demandante "G&D

Proyectos Limitada” ostenta legitimación en la causa por activa, pues tiene la facultad de ejercitar la jurisdicción para conocer el estado de los movimientos financieros llevado a cabo por el “Consortio Alianza GCG”, por cuanto es parte constituyente de la misma y tiene participación en un 50%, tal como lo establece la cláusula “Quinta” del contrato consorcial.

1.4.1.1.5. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, precisa que los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona, lo que en el presente caso se traduce en que, la obligación de rendir cuentas se concreta a cargo de Elkin Aranguren González, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del contrato de existencia del consorcio, a partir del cual se puede establecer sin lugar a dudas que, el demandado en uso incluso del mandato conferido e inmerso en el contrato de consorcio fue el encargado de salvaguardar los intereses de dicha “asociación” postura que se refuerza tomando en cuenta el concepto derivado de la consulta absuelta mediante Oficio No. 220-152526 del 4 de diciembre de 2019, por la Superintendencia de Sociedades.

1.4.1.1.6. No obstante, puntualiza que en criterio de ese despacho, las facultades, prohibiciones y responsabilidades del representante o vocero designado por los miembros que conforman un consorcio están sujetas, a lo que expresamente se haya pactado en el acuerdo consorcial, de tal forma, dado que la vocería del consorcio fue delegada en Elkin Aranguren González, quien a su vez debía ejercer la administración del mismo, por mandato expreso de quienes integraban esa asociación, le asistía al mencionado, la obligación de haber tenido claros los movimientos financieros, económicos y empresariales del consorcio y por ende se configura la legitimación en la causa por pasiva exclusivamente frente al demandado, quien como se dijo, fue el vocero, administrador y representante del “Consortio Alianza GCG”, razón por la que se declaró no probada la excepción denominada *“Inexistencia de la Obligación a Rendir Cuentas”*.

1.4.1.1.7. De la excepción de cosa Juzgada aclara que, el demandado no concreta de manera precisa, las razones de la existencia de la figura jurídica

invocada, en tanto el fundamento podría emerger de la preexistencia del acuerdo conciliatorio que se surtió al interior del proceso 201700034 o también, de aspectos que no fueron objeto de dicho acuerdo conciliatorio y que por lo tanto no podían alegarse en esa instancia judicial.

1.4.1.1.8. Refiere que, toda vez que la institución de la cosa juzgada depende de la concurrencia de varios elementos, la ley tradicionalmente la ha edificado sobre la identidad de tres factores, que son: de objeto, de causa y de partes, los cuales no se configuran en el presente caso, en tanto no se allegó material probatorio alguno que dé cuenta de la existencia de la demanda que se surtió ante el Juzgado Primero Civil del Circuito y que se tramitó bajo el No. 201900034, ni se allegó el acta de conciliación que culminó con ese litigio, y si bien, se arrimó al plenario la transcripción de la audiencia en la que se concilió el trámite, la misma no podía tenerse en cuenta, dado que, la parte no puede crear o constituir su propia prueba.

1.4.1.1.9. Lo anterior, sumado a que, las pruebas documentales solicitadas por el extremo demandado no tienden a demostrar como objeto de la prueba la existencia de la cosa Juzgada, sino, los movimientos financieros del consorcio; a su vez, la prueba trasladada no se utilizó en debida forma para su demostración, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que directamente o a través de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicite y para este caso particular se debió allegar copia simple del proceso o ante su imposibilidad, haber demostrado que formuló las peticiones pertinentes.

1.4.1.1.10. Finalmente, en cuanto a la excepción propuesta como “*objeción de la estimación de la utilidad*”, el juzgado desechó este medio de defensa en tanto consideró que, dicho medio exceptivo se encuentra encaminado a discutir el estado de cuenta y por ende este reparo deberá debatirse la segunda etapa del trámite de la rendición de cuentas.

1.5. La impugnación:

1.5.1. La anterior decisión fue impugnada por el apoderado de la parte demandada, con el fin de que de forma principal se revoque y, en su lugar se ordene el decreto y práctica de pruebas y de las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, o que de forma subsidiaria se revoque la sentencia anticipada recurrida y como consecuencia, se declare la prosperidad de las excepciones planteadas, en síntesis, por las siguientes razones:

1.5.1.1. Afirma que el juzgado de primera instancia desconoce el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, puesto que el extremo pasivo de la *litis* solicitó la práctica de pruebas documentales, testimoniales, incluso interrogatorio de parte y prueba trasladada, las cuales requerían practicarse pues de su valoración se desprende la correcta interpretación de las mismas, la inexistencia de la obligación de rendir cuentas, la demostración de las excepciones de mérito formuladas y los elementos necesarios para desestimar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante especialmente lo relativo a las utilidades.

1.5.1.2. En lo que atañe a la falta de obligación de rendir cuentas, hace énfasis en que la excepción propuesta en ese sentido, encuentra su fundamento en que la obligación de llevar la contabilidad estaba a cargo de ambas partes, de acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera del contrato de consorcio, al tiempo que sostiene que se configura la cosa juzgada invocada, como quiera que existe identidad de las partes tanto en este asunto, como en el proceso verbal No. 201700034 que cursó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, sumado a que la sociedad demandante reconoció en dicho proceso la liquidación del consorcio Alianza GCG entre G&D Proyectos Limitada y Glar Ingeniería S.A.

1.5.1.3. Señala que el artículo 174 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de la práctica de prueba trasladada y prueba extraprocesal y considera que el juzgado de primera instancia deniega en indebida forma la práctica de dicha prueba, como si se tratara de la práctica de una exhibición, aun cuando lo solicitado por la parte pasiva, versa sobre el traslado de piezas procesales del Juzgado Primero Civil del Circuito de

Sogamoso, mas no de la exhibición de un documento en poder de un particular, lo que implica la intervención del despacho judicial de conocimiento para su consecución, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso “*Son deberes del Juez: (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*”

1.5.1.4. En virtud de lo anterior, considera procedente la prueba trasladada solicitada, en aplicación también a lo reglado en el numeral 5 del artículo 114 del Código General del Proceso y en cambio encuentra injustificada la no práctica de todos los medios probatorios llevados al proceso por las partes, especialmente a la luz de lo señalado en el artículo 164 *ibidem*, en el sentido de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas, allegadas al trámite procesal, las cuales no le pertenecen a la parte sino al proceso.

1.5.1.5. Ahora bien, afirma que el juzgado de primera instancia comete error de hecho por falso raciocinio, en razón a que la sentencia desconoce totalmente los medios de prueba que existen, descuidando su deber procesal y sustancial, respecto a que lo importante es que los medios de prueba aporten información relevante y sean apreciados debidamente para tomar la decisión, aunado a que no se apreciaron las pruebas en conjunto, violando con ello el principio de unidad, lo cual implicó que el fallador no llegara a conclusiones acertadas, ya que de haber valorado los diferentes medios de prueba, habría llegado a otra decisión.

1.6. Trámite en segunda instancia:

1.6.1. Por auto de 14 de marzo de 2022, se admitió el recurso de apelación que correspondió por reparto a este despacho. El 23 de marzo siguiente, se dio traslado a la parte apelante para que procediera a sustentar por escrito el recurso, quien allegó la sustentación respectiva dentro del término otorgado.

1.6.2. Por su parte, la demandante “G&D Proyectos Limitada”, a través de apoderado judicial, presentó réplica de manera oportuna, solicitando la confirmación de la sentencia con base en que en su criterio, el apelante

incurre en errores jurídico procesales y de interpretación y sus argumentos resultan incorrectos e injustos, tanto frente al lleno de los presupuestos de procedibilidad de la sentencia anticipada, como respecto de los hechos reales y las pruebas obrantes, máxime si se tiene en cuenta que, tanto las pruebas documentales como las pruebas trasladadas nunca son objeto de práctica o diligenciamiento, sino de aportación, sumado a que el apelante incurre en un error de interpretación del contrato, cuando hace la objeción a la estimación de la utilidad como fundamento para que no se dictara la sentencia anticipada y omite que dicha objeción estaría llamada a ser rechazada, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

1.6.3. Agrega que, la transcripción que hace el demandado del contrato, es parcial y su interpretación va en contravía de la realidad jurídica y de lo que realmente expresa la cláusula tercera que alude el recurrente, ya que claramente las sociedades que integran el consorcio, están obligadas a llevar su propia contabilidad y a presentar sus correspondientes estados financieros, pero lo que corresponde a las cuentas y de los negocios y operaciones del mismo, es responsabilidad del representante legal de esa asociación, es decir del aquí demandado, quien además, estaba obligado a llevar las cuentas y rendirlas en su condición de mandatario de las sociedades que conformaban el consorcio, en virtud del contrato accesorio de mandato reconocido en la audiencia de conciliación judicial aprobada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso radicado bajo el No. 157593153001-2017-00034.

1.6.4. Añade que de acuerdo con la prueba pericial producto de la inspección judicial realizada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, a las oficinas y empresas representadas por el recurrente, junto con el dictamen aportado por G&D Proyectos Limitada, allegadas al plenario, los hallazgos en los asientos contables y soportes tributarios del Consorcio Alianza GCG denotan una multiplicidad de errores graves por acción y omisión, tal y como lo documentan las pruebas en cita, mismas que en todo caso, no fueron desconocidas ni tachadas de falsas y que coinciden con el interrogatorio de parte anticipado que absolvió el demandado ante el mismo Juzgado Cuarto

Civil Municipal de Sogamoso y que contradicen la interpretación forzada que se hace en el recurso de apelación para tratar de eludir la responsabilidad contractual y legal de quien está llamado a rendir de cuentas.

1.6.5. Agrega que los testimonios aludidos en la apelación no son útiles, pertinentes, conducentes ni eficaces para decidir sobre el asunto en cuestión y recalca que el demandado considera de manera equivocada que del interrogatorio de parte que solicitó en la contestación, se podría establecer la prosperidad de las excepciones que formulara respecto de la supuesta inexistencia de la obligación a su cargo de rendir cuentas y que de la supuesta identidad de partes en el proceso declarativo que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, se debía entender probada la cosa juzgada.

1.6.6. Señala que el recurrente pretende que el juez de primera instancia ordenara a su favor el traslado de unas pruebas de otro despacho judicial, desconociendo que conforme lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, son las partes quienes deben obtener de manera directa o por medio de derecho de petición tales pruebas. Lo que desvirtúa el denominado error de hecho por falso juicio de existencia por omisión que alega el apelante, de igual manera que el error de hecho, por falso raciocinio que sustenta por la presunta violación del principio de unidad, que supone la valoración en conjunto de las pruebas, dejando de lado en su interpretación que, la figura de la sentencia anticipada busca evitar largas e innecesarias contiendas judiciales y que son precisamente los jueces de la República quienes tienen a su cargo la responsabilidad de una justicia pronta, cumplida y eficaz, especialmente en casos como el que aquí nos ocupa, en el que habiendo suficiente prueba para decidir algo tan evidente como la necesidad de liquidar con cuentas claras un contrato, resulta inocuo decretar y practicar más pruebas, así como pretender que un juez le traiga al litigante, pruebas que ha debido obtener de manera directa, más cuando desde el año 2015 se vienen adelantando las gestiones correspondientes, con el fin de que el demandado se sirva rendir las cuentas que se ha negado a entregar y teniendo en cuenta que en concordancia con lo indicado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es el juez quien determina si el

acervo probatorio que obra en el proceso, y que ya ha sido legal y oportunamente allegado al mismo, es suficiente para dictar sentencia.

1.6.7. Finalmente, manifiesta que el recurso no se puede usar para subsanar los descuidos procesales y probatorias, al tiempo que nadie puede alegar o utilizar su propia negligencia a su favor, que el error de derecho no crea derecho, más cuando en el presente asunto, son claras las pruebas que muestran la negligencia jurídica, contable y financiera del demandado, su desidia procesal y probatoria, así como la conducta procesal obstructiva y negligente que bien constituye un indicio en su contra de conformidad con el artículo 241 del Código General del Proceso, aunado a que el apelante, aquí demandado en su calidad de abogado, debe saber que todo mandato genera la obligación de rendir cuentas a su mandante o mandantes.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con la propuesta del recurrente, el tema que corresponde estudiar a la Sala en segunda instancia: *i) verificar si resulta procedente la decisión del A quo respecto de dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso; y ii) Determinar si a Elkin Aranguren González, le asiste o no la obligación de rendir cuentas.*

2.2. La procedibilidad de la sentencia anticipada:

2.2.1. En primer lugar, es del caso traer a consideración el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que establece: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*, esto para precisar que comporta un deber y no una facultad del juez, dictar

sentencia anticipada cuando se encuentren cumplidas cualquiera de las tres hipótesis enunciadas en la norma en cita.

2.2.2. Ahora bien, revisada la sentencia emitida, se tiene que en principio cita la norma antes anotada, pero no especifica cuál de los eventos allí descritos, llevó a la titular del despacho a dar cumplimiento al deber de dictar sentencia anticipada. No obstante, revisada la parte motiva de la providencia, el fundamento atiende al supuesto fáctico que se describe en el numeral segundo, que corresponde al escenario en que no hay pruebas por practicar.

2.2.3. En cuanto al supuesto de la falta de pruebas por practicar, vale decir que, el mismo responde o bien a litigios que por tratarse de asuntos de mero derecho no necesitan de un periodo probatorio, en dos eventos; o bien a la existencia de elementos probatorios suficientes que permiten resolver la controversia planteada dentro del proceso, que es precisamente la situación que, a criterio del Juzgado de Primera Instancia se configuró en el presente caso.

2.2.4. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de STC-3333 – 2020 sostuvo: *“... Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen» (artículo 167).”*

2.2.5. De lo anterior se colige que, diferente a lo argumentado por el apelante, el Juzgado de primera instancia no desconoció lo establecido en el artículo

278 del Código General del Proceso, ya que el *A quo* expresó claramente que, la sentencia anticipada encontró su fundamento en que el material probatorio existente en el proceso, para ese momento era suficiente para emitir el fallo, luego en principio se verifica la procedencia de la sentencia anticipada.

2.2.6. Sin embargo, toda vez que el juzgado no se refirió a las pruebas por decretar y practicar en auto anterior a la providencia recurrida, acorde con la jurisprudencia anotada, es menester revisar si dentro de la sentencia anticipada que se dictó en la primera instancia, se expresaron en debida forma las razones a partir de las cuales, las pruebas diferentes a las documentales y cuya práctica solicitara la parte demandada resultaban innecesarias, valga decir, los testimonios de Carlos Emilio Moreno Sánchez (contador Cencosud), Angela Marcela Cuadros (contadora consorcio) y Natalia Mejía Sierra (secretaria consorcio), así como el interrogatorio de parte de Víctor Hugo Galán Betancur en calidad de representante legal de G&D Proyectos Limitada y la prueba trasladada respecto del proceso No. 201700034 que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso³.

2.2.7. En lo relativo a lo anterior, se tiene que en la sentencia el juzgado señala: *“En el sub-lite, cabe proferir un fallo anticipado, habida cuenta que, las pruebas pedidas por las partes son de diversa índole, sin embargo, a juicio de esta juzgadora las mismas resultan innecesarias para concretar la primera etapa del juicio, esto es, la de determinar si el demandado ELKIN ARANGUREN está o no obligado a rendir cuentas, presupuesto indispensable para que en este trámite especial se cumpla con la segunda etapa que corresponde a la revisión de las cuentas que se hubieren de rendir. En consonancia con lo anterior, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes que esencialmente corresponden a las documentales, sin que necesite del decreto y práctica de más pruebas, permiten el convencimiento del fallador para tomar la decisión que en derecho corresponda, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión”*.

³ Archivo digital, CUADERNO PRIMERA INSTANCIA, 19. CONTESTACION DEMANDA.pdf folios 15 y 16.

2.2.8. Luego encuentra esta Sala, que en primera medida es necesario resaltar lo que el *A quo* aclara respecto de la estructura del proceso de rendición de cuentas que, aunque en términos sencillos busca saber quien le debe a quien y cuanto, consta de dos etapas una encaminada a determinar sin lugar a dudas la existencia de la obligación de rendir cuentas y una segunda derivada de la primera en la que se procede a hacer el análisis y verificación de dichas cuentas. De modo que, al encontrarnos en la primera etapa, se requiere que los análisis que se hagan al respecto giren en razón al objeto de dicha etapa.

2.2.9. Así las cosas, tenemos que, conforme al escrito de contestación, el testimonio de Carlos Emilio Moreno Sánchez (contador Cencosud) está encaminado a probar los hechos y razones de la defensa 4, 5 y 6 que refieren asuntos propios de las cuentas como tal y no a la obligación de rendirlas, aunado a que, se sustentan en documentos consignados dentro del mismo texto del escrito de contestación; por su parte los testimonios de Angela Marcela Cuadros (contadora consorcio) y Natalia Mejía Sierra (secretaria consorcio) buscan probar los hechos y razones de la defensa 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 en los que se refiere que cada una estuvo vinculada laboralmente con el consorcio, con la celebración del contrato de consorcio, la cual está probada con el mismo instrumento, al tiempo que refieren asuntos relacionados con las cuentas como tal, que también tienen sustento en pruebas documentales inmersas en la misma contestación.

2.2.10. En cuanto al interrogatorio de parte de Víctor Hugo Galán Betancur en calidad de representante legal de “G&D Proyectos Limitada”, no se especifica la finalidad y dado que el contrato no se tachó ni desconoció por parte del demandado, así como tampoco los demás documentales que obran en el expediente y como quiera que dentro de esas pruebas están claramente estipuladas las obligaciones de cada consorciado, le asiste razón al *A quo* cuando tilda estas pruebas de innecesarias y a la luz de la etapa del trámite resultan inconducentes, máxime cuando se desatiende la limitación de la eficacia del testimonio prevista en el artículo 225 del Código General del Proceso, sumado a que aquellas no se relacionan con el objeto principal de

esta parte del trámite judicial en la que debe avocarse el fallador a determinar si existe o no la obligación de rendir cuentas a cargo del demandado.

2.2.11. Finalmente, en lo que toca a la prueba trasladada solicitada por el demandado, respecto del proceso No. 201700034 que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, comparte esta Sala la interpretación de la primera instancia, por cuanto, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del Código General del Proceso, el demandado en su calidad de parte dentro del proceso en comento, tiene plenas facultades de acceso y examen de la integridad del expediente, aunado a que siguiendo lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes y no al juez, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sumado a que en concordancia con lo previsto en el artículo 173 del *ibidem*, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que directamente o a través de derecho de petición hubiere podido o debido conseguir la parte que lo solicite, luego se ajusta a derecho y no puede tomarse como omisión alguna la decisión de no haber decretado y practicado dicha prueba.

2.2.12. En virtud de lo anterior, se colige que la sentencia anticipada dictada dentro del proceso, cumple con los requisitos legales y presupuestos jurídicos que acreditan su procedencia, de modo que en consecuencia se deberá analizar si la decisión de fondo proferida por el Juzgado se ajusta a derecho.

2.3. La obligación de rendir cuentas por parte del demandado:

2.3.1. La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4574-2019, señala que: *“La obligación de rendir cuentas se deriva de la obligación de gestionar actividades o negocios por otro, de tal forma, conforme al derecho sustancial están obligados a rendir cuentas, entre otros, el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, C.Co., y 45, Ley 222 de 1995) y el liquidador (arts. 238, C.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), en tanto, previamente ha habido un acto jurídico que los obliga a*

gestionar negocios o actividades por otra persona.” En esa medida es presupuesto de la acción, la verificación por parte del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.”; o sea que la existencia del deber de rendir cuentas tiene como presupuesto la norma que la impone, o el contrato.

2.3.2. Descendiendo al caso y sin que exista necesidad de hacer un despliegue innecesario, advierte esta Sala que obra en el expediente el documento privado expedido el 09 de septiembre de 2013⁴ mediante el cual las sociedades “G&D Proyectos Limitada” y “Glar Ingeniería S.A.S.” conformaron un consorcio, designando como mandatario y representante principal del mismo al demandado Elkin Aranguren González, tal y como se observa en el numeral 5 de dicho instrumento, en el que además se describen taxativamente sus facultades amplias para realizar negocios jurídicos en nombre de la asociación allí constituida, de ahí que contrario a lo que sostiene el apelante, si se verifica a cargo del demandado la obligación de rendir cuentas respecto del consorcio que como representante administró hasta su terminación, misma de la que no puede sustraerse invocando la cláusula tercera, de cuyo contenido no se extrae excepción alguna, máxime cuando en las demás documentales obrantes, es él y solo él quien funge como representante del consorcio.

2.3.3. Por último, de manera muy concreta cabe decir que respecto de la cosa juzgada, también es de recibo la postura de la sentenciadora de primera instancia, en razón a que resulta un imposible declarar probada una excepción que precisamente carece de acervo probatorio, legal y oportunamente allegado.

2.4. Se confirmara la sentencia impugnada.

2.5. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han

⁴ Archivo digital, CUADERNO PRIMERA INSTANCIA, 03. ANEXOS.pdf, folios 11 a 17.

157593103002202100039 01

causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, resolviéndose la apelación en contra de los intereses del único apelante, habiéndose opuesto a la revocatoria invocada, se condenará en costas a la parte en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión, de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar la sentencia impugnada, conforme a la parte motiva de esta providencia

3.2. Condenar en costas a la parte demandada que resultó vencida en este recurso. Fijar las agencias en derecho en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.3. Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

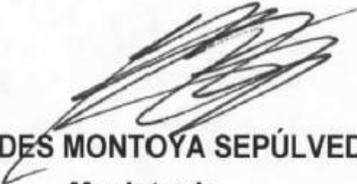
Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

(Con ausencia justificada)
GLORIA INES LINARES VILLALBA
Magistrada

157593103002202100039 01



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4791-220080